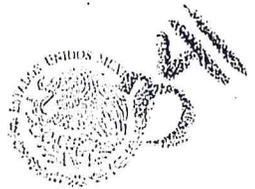




Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección, debiendo exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección debiendo exhibir al momento de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.
7. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con garantía financiera vigente, para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.
8. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.  
Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.  
Artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

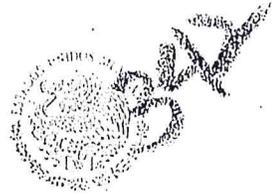
**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Debiendo haber permitido a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente

9. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección debiendo exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
10. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
11. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.
  - a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
  - b) El área de generación;
  - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección debiendo exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fué presentada a la SEMARNAT.

- 12. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 13. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
  - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
    - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
    - b) Características de peligrosidad;
    - c) Área o proceso donde se generó;
    - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
    - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
    - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección debiendo exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

14. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
15. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en atención a la orden de inspección enunciada en el considerando inmediato anterior, los CC. Israel Sánchez Pastrana y Paola Paola Lizama Recendiz, constituidos física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED], ubicada en calle [REDACTED] número 04, colonia [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-008/16 y MOR-010/16, con fecha de expedición cuatro de enero y siete de marzo del dos mil dieciséis, con vigencia ambas el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser Supervisor de EHS del establecimiento denominado [REDACTED], identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar con folio número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, designando como testigos de asistencia los [REDACTED] [REDACTED], instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-04-01-2016 FOLIO: 011.

TERCERO.- Con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED], el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/23.5/2C.27.1/069/2016 instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

CUARTO.- Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la verificación al establecimiento denominado [REDACTED], con previa cédula de notificación el quince de agosto de dos mil dieciséis, de el en relación con las medidas correctivas descritas en el ACUERDO SEGUNDO del Inicio de Procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/069/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.1/107/2016 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día veinte del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

previsto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no presentó los manifiestos de residuos peligrosos biológicos infecciosos correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2015. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

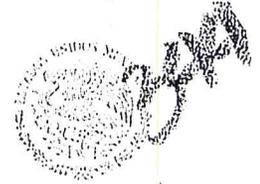
"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- El inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escritos con fecha de recibo por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el veintiséis de julio y nueve de agosto ambos del dos mil dieciséis, suscritos por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

**CONSIDERANDOS:**

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones VIII y XXVI, 8, 12, 15, 16, 21, 24, 25, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 55, 56, 63, 75, 78, 88, 89, 95, 97, 101, 102 y 106 fracciones II, XV, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 15, 46, 71 fracción I, 72, 73, 79, 82 fracción I incisos g) y h), 84, 86 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42 y 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-04-01-2016 FOLIO: 011 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, levantada ante la presencia del ~~\_\_\_\_\_~~, quien manifestó ser Supervisor EHS del establecimiento denominado ~~\_\_\_\_\_~~, circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

*Infracciones previstas en los artículos 45, 46 fracciones I, III y IV, 56 párrafo segundo y 67 fracción V y 106 fracciones II, XV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46, 82 fracción I inciso f) y h), 79, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales consisten en:*

1.- El establecimiento denominado ~~\_\_\_\_\_~~, almacena los contenedores de residuos peligrosos biológicos infecciosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos líquidos, así mismo dentro del almacén de residuos peligrosos sólidos, almacena residuos no peligrosos. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y IX, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El establecimiento denominado ~~\_\_\_\_\_~~, para demostrar el acopio de residuo peligroso exhibió la autorización número 15-II-50-10-Prorroga, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Reind Química S.A de C.V., de fecha veintidós de julio del dos mil nueve con número de oficio DFARNAT/2141/2010, la cual tiene un vigencia de cinco años, por lo que se encuentra vencida al momento de presentarla. Lo anterior en términos de la

6  
29

elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO TERCERO.

Probanzas que fueron valoradas de acuerdo al principio de exhaustividad y congruencia que debe cumplir el acto administrativo con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así mismo se le tienen por admitidas las siguientes pruebas mismas que a continuación se señalan:

1. Documental Privada, consistente en dos impresiones a color, en la que se puede observar un anaquel metálico con puerta frontal, con dos contenedores de color rojo con un letrero pegado que dice: "Almacén de RPBI'S", documental que se admite y se otorga pleno valor jurídico, subsanando la irregularidad decretada en el acta 17-04-01-2016 folio: 011 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en la que debía reubicar de manera inmediata los contenedores de residuos peligrosos biológicos infecciosos, en un área específica, tal como lo establece los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y IX y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los diversos 2, 15 A, 32, 43, 50 párrafo último, y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción VII, 94, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. Documental Privada, consistente en tres impresiones fotográficas en la que muestra un cuarto aislado, la cual divide un muro de color blanco e identificado con un letrero que menciona "Residuos Peligrosos", asimismo cuenta con una reja de seguridad para la separación de los distintos residuos, misma que se admite y se otorga pleno valor jurídico, del mismo modo se anexa a la documental inmediata anterior por tener relación con la irregularidad decretada en el acta de inspección 17-04-01-2016 folio: 011 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en la que debía reubicar de manera inmediata los contenedores de residuos peligrosos biológicos infecciosos, en un área específica, tal como lo establece los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y IX y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los diversos 2, 15

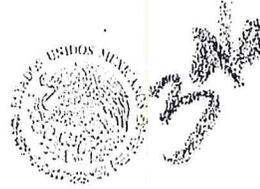


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

1.- El establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, deberá presentar en 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído ante esta Procuraduría, la reubicación de los contenedores de residuos peligrosos biológicos infecciosos en un área específica, tal como lo establece la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; de igual manera deberá de reubicar los residuos peligrosos sólidos a un lugar distinto de los residuos no peligrosos, debiendo presentar evidencia documental detallada. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y IX, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número 17-11-01-2016 FOLIO: 054 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cuatro de siete se circunstancio lo siguiente: "...Respecto a este numerar, el visitado exhibe en este acto, oficio sin número de fecha 26 de julio de 2016, dirigido a la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, Delegación en Morelos, con sello de recibido por la misma el 26 de julio de 2016, mediante el cual informan que para los residuos peligrosos biológicos infecciosos, se implementó un anaquel metálico con puerta frontal, fabricada a base de estructura de PTR, de 1 ¼" y forro de metal desplegado color blanco, con capacidad para almacenar dos contenedores, dicha estructura se encuentra bajo techo y cerca con candado; para los residuos peligrosos, se realizó la separación de los no peligrosos con la implementación de un muro DUROCK galafateado y pastado con travesaños de PTR de 1", además se colocaron letreros de identificación como almacén de residuos peligrosos, así mismo cuenta con una reja con candado de seguridad; se realizó un recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia, constatando en este acto lo anteriormente descrito...", por lo que se tiene por subsanada la irregularidad detectada en la visita de inspección número 17-04-01-2016 FOLIO: 011 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis.

No obstante, la obligación que corresponde al establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se encuentra contenida en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y IX, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; misma que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos, incurriendo por tanto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 15 A, 32, 43, 50 párrafo último, y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 94, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

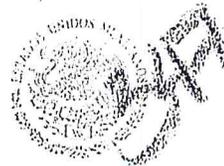
6. La documental Privada, consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos número 0001E, generado por la empresa generadora [REDACTED], en el cual describe 25 kilos de cultivos y cepas, asimismo se menciona que la empresa transportista [REDACTED], con número de autorización 09-I-25-08 y con fecha de recibido por la empresa destinataria [REDACTED], con número de autorización 15-II-01-13 el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, misma que se admite y se otorga pleno valor jurídico, subsanando la irregularidad decretada en el acta de inspección 17-04-01-2016 folio: 011 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, en el cual debía presentar los manifiestos de residuos peligrosos biológicos infecciosos de los meses de mayo y diciembre del año 2015, con relación en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 15 A, 32, 43, 50 párrafo último, y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 94, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Ahora bien respecto al escrito de referencia, se le tienen por hechas sus manifestaciones y respecto de las pruebas se le tienen por recibidas, admitidas y valoradas, en este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno mediante el cual el establecimiento denominado [REDACTED] haya ofrecido pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-04-01-2016 FOLIO: 011 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis y al inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/069/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

- 1.- El establecimiento denominado [REDACTED], almacena los contenedores de residuos peligrosos biológicos infecciosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos líquidos, así mismo dentro del almacén de residuos peligrosos sólidos, almacena residuos no peligrosos. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II, V y IX, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFFPA/23.5/2C.27.1/069/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Residuos, imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, una MULTA de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalo lo siguiente:

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a. /J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer por dicha al establecimiento denominado [REDACTED] una MULTA de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los mismos criterios jurisprudenciales señalados en el punto 1 del presente considerando y que se omite su transcripción, teniéndose por inserta. (*"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*), (*"MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS"*), (*"MULTA EXCESIVA"*), (*"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"*).

3.- El establecimiento denominado [REDACTED], no presentó los manifiestos de residuos peligrosos biológicos infecciosos correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2015. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, derivado de lo anterior, se inició procedimiento administrativo con número PFFPA/23.5/2C.27.1/069/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

3.- El establecimiento denominado [REDACTED], deberá presentar en un plazo de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, los manifiestos de residuos peligrosos biológicos infecciosos de los meses de mayo y diciembre del año 2015. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de indicarse que en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED], compareció a procedimiento, presentando una serie de pruebas y manifestaciones que fueron admitidas y valoradas como se describe en el CONSIDERANDO III del presente proveído, misma que se relaciona con la verificación descrita en el acta de inspección número 17-11-01-2016 FOLIO: 054 de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual en su hoja cuatro de siete se circunstancio lo



3).- En cuanto a la reincidencia:

De las constancias que integran el expediente en que se resuelve, así como una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se desprende que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, no es reincidente.

4).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De autos se desprende que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, actuó con negligencia en el procedimiento instaurado en su contra, toda vez que las acciones correctivas llevadas a cabo por la impetrante, son de carácter obligatorio contenidas en la Normatividad Ambiental Federal Vigente como ha quedado precisado; en consecuencia fueron llevadas a cabo de forma correctiva, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 17-04-01-2016 FOLIO: 011 de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis y la verificación con acta de inspección número 17-11-01-2016 FOLIO: 054 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis.

5).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

Al no haber dado cumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, el inspeccionado dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados se estaría incurriendo de forma subsecuente en infracciones a la normatividad ambiental, y en consecuencia obtener un beneficio económico por ello.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se impone al establecimiento denominado **[REDACTED]**, una MULTA consistente en \$43,824.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 unidades de medida y actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al establecimiento denominado ~~GRANOS VITALES S.A. DE C.V.~~, en el domicilio ubicado en ~~carretera Este, número 22, Colonia Cuernavaca, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos~~, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Elaboró

Revisó

Gerardo Jaimes Jiménez

Lic. Enrique Israel Torres Robles

